



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 012-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2021, las 12h31

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 012-2021-TCE

I. ANTECEDENTES:

1. Del 04 al 29 de enero de 2021 inclusive, el magíster Guillermo Ortega Caicedo reemplazó en sus funciones jurisdiccionales al juez principal, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien se encontraba haciendo uso de sus vacaciones.
2. Mediante oficio Nro. CNE-JPEL-2021-0010-O, de fecha 12 de enero del 2021, suscrito por el abogado Leonardo Heriberto León León, presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, se dirige al abogado Alex Leonardo Guerra Troya secretario general de este Organismo, un escrito en once (11) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el ingeniero Vladimir Eras Samaniego, junto a su abogada patrocinadora Vanessa Piedad Quezada Chamba. (fs.1-15).
3. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 012-2021-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de enero de 2021 a las 16h30, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.17-18).
4. El 13 de enero de 2021, a las 18h11, se recibió en el despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, el expediente de la causa No. 012-2021-TCE en un (1) cuerpo en dieciocho (18) fojas, que contiene la acción de queja presentado por el ingeniero Vladimir Eras Samaniego en calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Loja, por el Movimiento Libertad es Pueblo, junto a su abogada patrocinadora Vanessa Piedad Quezada Chamba. (fs.19).
5. El 15 de enero del 2021, a las 16h05, mediante auto de sustanciación el magíster Guillermo Ortega Caicedo dispone:



(...)SEGUNDO.- Una vez revisado el expediente, en mi calidad de juez de instancia, dispongo:

2.1. Que el ingeniero VLADIMIR ANTONIO ERAS SAMANIEGO, en el 02) días contados a partir de la notificación del presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cumpla con los siguientes requisitos:

2.1.1 Especifique el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone su acción, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho, con la especificación de la fecha en la que fue notificado con el acto, resolución o hecho que da lugar a la acción de queja interpuesta.

2.1.2 Fundamente su acción, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

2.1.3 Aclare y complete su prueba; y, en relación a su anuncio de prueba, justifique de manera clara y precisa la petición de auxilio contencioso electoral.

2.1.4 Determine con precisión el lugar en donde se citará a los accionados.
(...)(fs.23-24 vta.)

6. El 16 de enero de 2021, a las 21h35, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2021-0157-Of en una (1) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (fs. 33.).
7. El 17 de enero de 2021, a las 10h21, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos quince (15) fojas, suscrito por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego y por su abogado patrocinador Ramiro Villamagua Carrión (fs. 30-55 vta.).
8. Mediante auto de 21 de enero del 2021, a las 14h45, el magister Guillermo Ortega Caicedo, dispone lo siguiente:

(...)TERCERO.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en consideración de que el accionante no dio cumplimiento con lo ordenado en el auto dictado el 15 de enero de 2021 a las 16h05, se dispone: ARCHIVAR la presente causa. (...) (fs. 57-62 vta.)



9. El 23 de enero de 2021, a las 10h32, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego y abogado Livio Rueda Cañar. (Fs. 65-74 vta.)
10. Con fecha 25 de enero de 2021, a las 14h55, el magister Guillermo Ortega Caicedo, concede el Recurso de Apelación presentado en contra del auto de archivo dictado el 21 de enero del 2021, a las 14h45. (fs.76 vta.)
11. Mediante sorteo efectuado el 26 de enero de 2021, a las 17h00, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo y en cumplimiento al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del Recurso de Apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral como juez sustanciador del Pleno del Organismo. (fs. 82)
12. Mediante auto de 27 de enero de 2021, a las 17h00, se dispuso la admisión a trámite del presente recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado el 21 de enero de 2021, por el juez Guillermo Ortega Caicedo; convocar al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y remitir a los jueces y jueza copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio (Fs. 83-84).
13. Desde el 03 al 26 de febrero de 2021, el magíster Guillermo Ortega Caicedo se encuentra subrogando las funciones jurisdiccionales de la jueza principal, doctora Patricia Guaicha Rivera, quien se encuentra haciendo uso de sus vacaciones.
14. El 12 de febrero de 2021, a las 18h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución PLE-TCE-2-12-02-2021-EXT, resolvió negar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera para conocer y resolver la causa No. 012-2021-TCE.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1.Competencia

15. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 1 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga idéntica competencia a este Tribunal.
16. El inciso quinto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que: *"Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."*
17. Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.



18. El artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *“La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal (...)”*.
19. El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de archivo dictado por el juez de primera instancia, el magister Guillermo Ortega Caicedo, en la acción de queja presentada por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego en su calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Loja por la organización política Libertad es Pueblo, en contra del abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica y de la abogada María Bethania Félix López, directora nacional de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral.
20. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo de 21 de enero de 2021.

2.2. Legitimación activa

21. Del expediente, se observa que el ingeniero Vladimir Eras Samaniego, es parte procesal en la presente causa; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en primera instancia.

2.3. Oportunidad

22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del RTTCE, el recurso de apelación se podrá presentar: *“La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal en el plazo de dos días, contados desde el día siguiente a la notificación.”*.
23. El auto de archivo dictado en primera instancia, expedido dentro de la causa No. 012-2021-TCE, fue notificado al ingeniero Vladimir Eras Samaniego, el día 21 de enero de 2021, tal como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*, que obra a foja 64 del proceso.
24. Por su parte, el ingeniero Vladimir Eras Samaniego, a través de su abogado patrocinador Livio Rueda Cañar, presenta su escrito que contiene el recurso de apelación el 23 de enero de 2021 a las 10:32am, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte del respectivo documento de recepción, que obra a fojas 65; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Pedido inicial por parte del accionante



25. A fojas 1-13 del expediente electoral consta el escrito que contiene la acción de queja interpuesta que, en lo principal, señala:

(...)La presente QUEJA se ocasiona por la Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C con fecha 15 de diciembre de 2020 por la cual la Abg. María Bethania Félix López Directora Nacional de Organizaciones Políticas "pone en conocimiento" de varias Juntas Provinciales Electorales el memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "criterio jurídico a ser considerado, respecto a las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9".

Estos funcionarios arrogándose funciones y competencias que no les corresponden disponen a las respectivas Juntas Provinciales Electorales que eliminen candidaturas debida y legalmente inscritas y en firme para el presente Proceso Electoral, entre ellas mi candidatura y la de mis compañeros de lista en la provincia de Loja. (...)

(...)Luego de haber cumplido con todos los requisitos necesarios que incluyen haber participado y ganado el derecho a ser candidato en el proceso de democracia interna o elecciones primarias llevado a cabo por el Movimiento Libertad Es Pueblo. Listas 9, inscribí mi candidatura junto con toda la lista de candidatos de esta organización política en la provincia de Loja sin ninguna objeción o reclamo que pudiera afectar la misa, motivo por el cual con fecha 06 de octubre de 2020 La Junta Provincial de Loja con la resolución N.-PLE JPEL-0008-06-10-2020 resolvió: "(...) Calificar e inscribir la lista de candidatos y candidatas a Asambleístas Provinciales por la provincia de Loja, para las Elecciones Generales 202, auspiciadas por el MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LEP LISTA 9, (...)"

(...) Resolución que se encuentra en firme por no haber sido sujeta de ninguna Objeción o haber sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Resolución que se encuentra en firme por no haber sido sujeta de ninguna Objeción o haber sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Sin que nadie haya solicitado su criterio sobre un tema que se encuentra por lo demás precluido puesto que la inscripción y calificación de candidaturas quedaron en firme más de tres meses atrás, el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral emite un "Criterio Jurídico" totalmente alejado de la realidad y que evidencia una ignorancia suprema sobre las normas y principios legales en materia electoral. (...)

(...) Solicito el Auxilio del Tribunal Contencioso Electoral, para que se requiera al Consejo Nacional Electoral, remita por intermedio de los respectivos funcionarios



competentes o que tengan a su cargo la documentación o información, copias certificadas de los siguientes documentos e información según corresponda:

- 1. Resolución de inscripción de la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja del Movimiento Libertad es Pueblo, emitida por la Junta Provincial Electoral;*
- 2. Certificación de si existe alguna objeción o Recurso administrativo pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja del Movimiento Libertad es Pueblo en el Consejo Nacional Electoral;*
- 3. Circular Nro. CNE-DNOP-2020-005-C de 15 de diciembre de 2020 suscrita por la Abg. María Bethania Félix López Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.*
- 4. Memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "criterio jurídico a ser considerado respecto a las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9"*
- 5. Mensajes electrónicos por medio del sistema "Zimbra" con los que se ha requerido o dispuesto la eliminación del registro de listas de candidatos del Movimiento Libertad es Pueblo.*

De igual forma se servirá disponer al Secretario del Tribunal Contencioso Electoral:

- 1. Certifique si existe alguna Acción o Recurso pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja del Movimiento Libertad es Pueblo.*

Solicito el Auxilio del Tribunal ya que carezco de los medios y el tiempo necesarios para poder acceder a estos documentos, porque si el Tribunal no me concede este Auxilio podría quedar en indefensión ya que como sabemos las actuaciones de ciertos funcionarios del Consejo Nacional Electoral se sustentan en la teoría de "los hechos consumado" y es de conocimiento público que el Consejo Nacional Electoral va a proceder a la impresión de las papeletas electorales en los próximos días por que muy posiblemente se me causaría un daño irreparable si en las papeletas correspondientes no consta mi candidatura que se encuentra debidamente inscrita (...)

PRETENSIÓN

(...)Expresamente solicito que se aplique las sanciones correspondientes a la gravedad de las acciones que motivan la presente Queja y que se dispongan además medidas reparatorias por los daños ocasionados por las actuaciones descritas (...)

3.2 Contenido del Auto de 15 de enero de 2021



26. A fojas 23 – 24 del expediente electoral consta el auto de 15 de enero de 2021, emitido por el juez de primera instancia, el magister Guillermo Ortega Caicedo, mediante el cual dispuso:

(...)SEGUNDO.- Una vez revisado el expediente, en mi calidad de juez de instancia, dispongo:

2.1. Que el ingeniero VLADIMIR ANTONIO ERAS SAMANIEGO, en el 02) días contados a partir de la notificación del presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cumpla con los siguientes requisitos:

2.1.1 Especifique el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone su acción, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho, con la especificación de la fecha en la que fue notificado con el acto, resolución o hecho que da lugar a la acción de queja interpuesta.

2.1.2 Fundamente su acción, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

2.1.3 Aclare y complete su prueba; y, en relación a su anuncio de prueba, justifique de manera clara y precisa la petición de auxilio contencioso electoral.

*2.1.4 Determine con precisión el lugar en donde se citará a los accionados.
(...)*

3.3. Contenido del Escrito de Aclaración y Ampliación

27. A fojas 36 – 55 del expediente electoral consta el escrito suscrito por el ingeniero Vladimir Eras Samaniego y su abogado patrocinador Ramiro Villamagua Carrión, en el cual señala en lo principal:

(...) Ing. Vladimir Antonio Eras Samaniego, portador de la cédula de No. 1102143797, correo electrónico vlaeras1@gmail.com, dentro de la ACCIÓN DE QUEJA en contra del Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y la Abg. María Bethania Félix López Directora Nacional de Organizaciones Políticas por mis propios derechos, APELACIÓN AL CONTENIDO AUTO DE ARCHIVO causa N.- 004-2021-TCE, notificado el día 6 de enero del 2021, ante Usted muy comedidamente comparezco y aclaro;



Encontrándome dentro del término legal conforme lo establece el art. 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral de la providencia de Fecha 15 de diciembre del 2021, conforme lo solicitado aclaro lo siguiente:

- 1. He cumplido con lo dispuesto en el art. 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el art.6 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, al final del documento suscribo con mi patrocinado legalmente requerido.*
- 2. La presente QUEJA se ocasiona por la Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C con fecha de 15 de diciembre de 2020 por la cual la Abg. María Bethania Félix López Directora Nacional de Organizaciones Políticas "pone en conocimiento" de varias Juntas Provinciales Electorales el memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "su criterio jurídico a ser considerado, respecto a la inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9"*

(...)Estos funcionarios arrogándose funciones y competencias que no les corresponden disponen a las respectivas Juntas Provinciales Electorales que eliminen candidaturas debida y legalmente inscritas y en firme para el presente Proceso Electoral, entre ellas mi candidatura y la de mis compañeros de la lista en la Provincia del Azuay (...)

(...)Sin perjuicio de lo anterior además el "Criterio Jurídico" no tiene ningún sustento o motivación legal violando por lo tanto la obligación de tener la debida motivación; la mera enunciación de la existencia de una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral (que por lo demás NO se refiere a las candidaturas que YA ESTAN INSCRITAS y lo fueron oportunamente y por lo tanto se encuentran en firme. No tiene sustento o motivación porque además no puede tenerlo; efectivamente no existe ninguna norma en el cuerpo legal normativo electoral vigente, que prevea la posibilidad de que en medio de un Proceso Electoral una organización política que ha presentado e inscrito debidamente candidatos para un proceso electoral sea eliminada del registro y pierda su personería.

(...)4. He solicitado el Auxilio del Tribunal ya que carezco de los medios y el tiempo necesarios para poder acceder a los documentos que nuevamente paso a detallar, los mismos que servirán para que Ud., Señor Juez puede emitir un fallo favorable a mi favor, ya que si no me concede este Auxilio podría quedar indefensión ya que como sabemos las actuaciones de ciertos funcionarios del Consejo Nacional Electoral se sustentan en la teoría de los "hechos consumados" y es de conocimiento público que el Consejo Nacional Electoral ha procedido a la impresión de las papeletas electorales por lo que muy posiblemente se me causaría un daño irreparable si en las papeletas correspondientes no consta mi candidatura que se encuentra debidamente inscrita, con lo antes mencionado solicito el



AUXILIO de suspensión de la impresión de las papeletas hasta que Ud., emita su dictamen.

La prueba que solicito se me auxilie es lo siguiente:

- *Certificación de si existe alguna objeción o Recurso administrativo pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja del Movimiento Libertad es Pueblo en el Consejo Nacional Electoral:*
- *Circular Nro. CNE-DNOP-2020-005-C de 15 de diciembre de 2020 suscrita por la Abg. María Bethania Félix López Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.*
- *Memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "criterio jurídico a ser considerado respecto a las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9"*

-Mensajes electrónicos por medio del sistema "Zimbra" con los que se ha requerido o dispuesto la eliminación del registro de listas de candidatos del Movimiento Libertad es Pueblo.

De igual forma se servirá disponer al secretario del Tribunal Contencioso Electoral:

-Certifique si existe alguna Acción o Recurso pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para La Asamblea Nacional por la Provincia de Loja del Movimiento Libertad es Pueblo.

Solicito que las pruebas solicitadas se incorporaran al expediente y se tomaran en cuenta en mi favor.

5. A los accionados se les citara con la presente Acción, en sus despachos que los tienen en el edificio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la Av. V. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de la ciudad de Quito, o en su defecto en las direcciones que tengan señaladas como domicilio registrado en la Unidad de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral.

6. Adjunto a la presente mi certificado de votación.

7. Anexo tres oficios de recepción, relacionados con los requerimientos de prueba que aún no han sido despachados por el CNE Loja.

8. Copia certificada de la Resolución de calificación N.-PLE-JPEL-0008-06-10-2020."(...)



28. Sobre el texto transcrito, este Tribunal deja constancia que si bien al inicio del escrito de complementación de la acción, el accionante señala que se trataría de: “Apelación al Auto de Archivo” y que se refiere a la causa No. 004-2021-TCE, de su lectura completa, se verifica que pertenece a la causa No. 012-2021-TCE y se refiere a lo que el juez de instancia, doctor Guillermo Ortega Caicedo, le solicitó en el auto emitido el 15 de enero de 2021, a las 16h05, por lo que, al tratarse de un error de buena fe corresponde subsanar.

3.4. Contenido del Auto de Archivo de 21 de enero de 2021

29. El magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia, para emitir su auto de archivo, basó su argumentación señalando lo siguiente:

(...)Se evidencia además el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.1.3 del auto en referencia, por cuanto, el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, advierte que “la solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada”, esto significa que procede el auxilio judicial para la obtención de la prueba documental que no la posea, siempre que el denunciante o accionante justifique “que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella”, como exige de modo imperativo el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual, no existe constancia alguna en la presente causa, pues el accionante no ha justificado los hechos que quiere probar con cada documento anunciado, ni ha demostrado haberlos solicitado y su imposibilidad de acceder a los mismo; por tanto, el denunciante incurre en la omisión del requisito referente al anuncio de pruebas, dispuesto el auto previo.

Este juzgador ha evidenciado el incumplimiento de lo requerido en el numeral 2.1.4 del auto previo dictado el 15 de enero de 2021, en tanto que el accionante señala tanto en su escrito inicial como en su escrito de aclaración, de forma general e imprecisa el lugar en que se debe citar a los servidores electorales accionados, señalando por una parte que se les cite en sus despachos en el edificio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la ‘Av. y. 5 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de la ciudad de Quito’ y por otra parte determina que se les cite “o en su defecto en las direcciones que tengan señaladas como domicilio registrado en la Unidad de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral”, requiriendo nuevamente auxilio de este tribunal para acceder a dicha información, que está obligado a entregar en su calidad de accionante.

Por tanto persiste en una omisión de los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- DECISIÓN



Por las consideraciones expuestas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en consideración de que el accionante no dio cumplimiento con lo ordenado en el auto dictado el 15 de enero de 2021 a las 16h05, se dispone: ARCHIVAR la presente causa. "(...)

3.5. Contenido del Recurso de Apelación

30. A fojas 66 – 74 del expediente electoral consta el escrito de interposición del recurso de apelación, que, en lo principal, señala lo siguiente:

(...) En el escrito de aclaración del suscrito me he permitido justificar en la parte pertinente los oficios entregados en la Unidad de Recepción del CNE Loja para la obtención de las pruebas relacionadas para que se confieran copias certificadas del Circular Nro. CNE-DNOP-2020-005-C de 15 de diciembre de 2020 y del Memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, Certificación de si existe alguna objeción o Recurso administrativo pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja por el Movimiento Libertad es Pueblo en el Consejo Nacional Electoral y Certificación si existe alguna Acción o Recurso pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para La Asamblea Nacional por la Provincia de Loja del Movimiento Libertad es Pueblo dirigido al Tribunal Contencioso Electoral.

(...)Debo estimados Jueces del Tribunal Contencioso Electoral manifestar que es publico notorio que el CNE actúa de acuerdo a lo que le conviene a sus intereses, ya que resoluciones como, las tomadas por Ustedes con relación a Justicia Social no la cumplen o la cumplen parcialmente, soslayando leyes y principios constitucionales, mientras que para Libertad Es Pueblo "cumplieron" a raja tabla inclusive igualmente soslayando leyes y preceptos constitucionales, sin importarles lacerar derechos a personas que se ganaron el derecho legítimo de estar en este proceso electoral.(...)

(...) Con todos estos antecedentes yo Ing. Vladimir Antonio Eras Samaniego, con cedula de ciudadanía 1102143797 con mis propios derechos en calidad de candidato a la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja en usa de mis facultades constitucionales solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se REVOQUE y deje sin efecto al Auto de Archivo. (...)

31. Como petición formal, el recurrente solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral:

(...)Por este motivo y con sustento en lo que disponen los artículos 202, 213 y 215 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral APELO ante el



Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y exijo expresamente se declare la nulidad de lo actuado y se deje sin efecto el Archivo emitido en esta causa. y que además se dé trámite a la presente QUEJA con la cual se sancione a estos funcionarios. (...)

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Problema jurídico por resolver

Este Tribunal considera que debe plantearse la interrogante de: **¿el ingeniero Vladimir Eras Samaniego, cumplió con lo ordenado por el juez de primera instancia, magister Guillermo Ortega Caicedo, mediante auto de 21 de enero de 2021, a las 14h45?**

32. El ingeniero Vladimir Eras Samaniego, en calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Loja, presenta la acción de queja en contra del Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica y la Abg. María Bethania Feliz López directora nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. No obstante, con el escrito de complementación aclara que interpone la acción de queja por sus propios derechos.
33. Con relación al acto, resolución o hecho respecto del cual interpone su acción, el ingeniero Vladimir Eras Samaniego, en su escrito de complementación señala: *"(...) la presente queja se ocasiona por la Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C con fecha 15 de diciembre de 2020, por la cual la Abg. María Bethania Félix López Directora Nacional de Organizaciones Políticas "pone en conocimiento" de varias Juntas Provinciales Electorales el memorando CNE-CNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "criterio jurídico a ser considerado, respecto a la inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9"*.
34. De igual manera, con relación a este punto, señala: *"(...) dentro de su memorándum como profesionales del derecho Motivan con la misma base legal que les sirvió para calificar pretenden que se descalifique (...)".* En consecuencia, el Pleno del Tribunal considera que el accionante sí ha dado cumplimiento a lo requerido por el juez de instancia, en virtud, de que sí se ha especificado el acto que motiva la presente acción de queja.
35. Con referencia a la fundamentación de la presente acción, el accionante señaló: *"(...) Estos funcionarios arrogándose funciones y competencias que nos les corresponden disponen a las respectivas Juntas Provinciales Electorales que eliminen candidaturas debida y legalmente inscritas y en firme para el presente Proceso Electoral, entre ellas mi candidatura y la de mis compañeros de lista en la Provincia del Azuay"*.
36. Así mismo señala: *"(...) no corresponde ni al Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral ni a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas el resolver y menos aún disponer a las Juntas Provinciales Electorales lo que deben o no hacer respecto de la calificación e inscripción de candidaturas, ni siquiera los Consejeros del Pleno del Consejo Nacional Electoral tienen la facultad (sic) de*



- “disponer” (aunque esta disposición este (sic) disfrazada con la palabra “recomendación”)*”. Sobre esta particular, este Tribunal considera que el accionante sí ha dado cumplimiento al numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
37. Con relación al anuncio de pruebas y al auxilio judicial requerido, presentó la Resolución No. PLE-JPEL-0008-06-10-2020 con la que la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió la calificación de candidatas y candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de Loja, auspiciadas por el Movimiento Libertad es Pueblo, listas 9. Solicita también auxilio judicial para acceder a pruebas documentales, exponiendo argumentos con los que dice justificar su requerimiento. Señala que en su escrito de aclaración ha justificado en la parte pertinente los oficios entregados en la Unidad de Recepción del CNE Loja para la obtención de las pruebas relacionadas para que se confieran copias certificadas del Circular Nro. CNE-DNOP-2020-005-C de 15 de diciembre de 2020 y del Memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, Certificación de si existe alguna objeción o Recurso administrativo pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja por el Movimiento Libertad es Pueblo en el Consejo Nacional Electoral y Certificación si existe alguna Acción o Recurso pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja del Movimiento Libertad es Pueblo dirigido al Tribunal Contencioso Electoral. Sobre este particular, el juez de instancia considera que el ahora apelante no demostró en forma fundamentada la imposibilidad de acceder a estos documentos.
 38. Por lo que, este Tribunal verifica que el ingeniero Vladimir Eras Samaniego ha motivado y justificado debidamente su requerimiento, y, por ende, da cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral mediante auto de 21 de enero de 2021, y, en consecuencia, con lo previsto en el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
 39. Finalmente, con relación al lugar donde debe citarse a los accionados, el ingeniero Vladimir Eras Samaniego señaló que se los citará en sus despachos que los tienen en el Edificio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la Av. v. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de esta ciudad de Quito; es decir sí justifica el requisito contemplado en el numeral en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; y en consecuencia lo ordenado por la juez de primera instancia en auto de 21 de enero de 2021.
 40. En consecuencia, este Tribunal argumenta su decisión de manera debida y motivadamente en cuanto a que el accionante, ingeniero Vladimir Eras Samaniego sí ha dado cumplimiento a los requisitos contemplados del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, por ende, debería admitirse a trámite; y de esta manera, pueda continuar la sustanciación correspondiente.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 012-2021-TCE

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,
resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación solicitado por el ingeniero Vladimir Eras Samaniego, en contra del auto de archivo emitido por el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, de 21 de enero de 2021, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el presente fallo.

SEGUNDO.- Devolver el expediente a través de la Secretaría General al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para que continúe con la tramitación de la presente causa.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente decisión a:

4.1.- Al ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego y a su abogado patrocinador a los siguientes correos electrónicos: livioramon@hotmail.com y vlaerasl@gmail.com.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (AUTO INTERLOCUTORIO)**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mgs. PhD (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Juan Patricio Maldonado, **JUEZ**.

Certifico. -

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
PVC





PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 012-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2021, las 12h31

En mi calidad de juez electoral, en razón de disentir con el voto de mayoría, respetuosamente presento mi voto salvado dentro de la presente causa, en los siguientes términos:

VOTO SALVADO

Doctor Fernando Muñoz Benítez
CAUSA Nro. 012-2021-TCE

ANTECEDENTES:

1. Del 04 al 29 de enero de 2021 inclusive, el magíster Guillermo Ortega Caicedo reemplazó en sus funciones jurisdiccionales al juez principal, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien se encontraba haciendo uso de sus vacaciones.
2. Mediante oficio Nro. CNE-JPEL-2021-0010-O, de fecha 12 de enero del 2021, suscrito por el abogado Leonardo Heriberto León León, presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, se dirige al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general de este Organismo, un escrito en once (11) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el ingeniero Vladimir Eras Samaniego, junto a su abogada patrocinadora Vanessa Piedad Quezada Chamba. (fs.1-15).
3. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 012-2021-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de enero de 2021 a las 16h30, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.17-18).
4. El 13 de enero de 2021, a las 18h11, se recibió en el despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, el expediente de la causa No. 012-2021-TCE en un (1) cuerpo en dieciocho (18) fojas, que contiene la acción de queja presentado por el ingeniero Vladimir Eras Samaniego en calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Loja, por el Movimiento Libertad es Pueblo, junto a su abogada patrocinadora Vanessa Piedad Quezada Chamba. (fs.19).
5. El 15 de enero del 2021, a las 16h05, mediante auto de sustanciación el magíster Guillermo Ortega Caicedo dispone:



(...)SEGUNDO.- Una vez revisado el expediente, en mi calidad de juez de instancia, dispongo:

2.1. Que el ingeniero VLADIMIR ANTONIO ERAS SAMANIEGO, en el 02) días contados a partir de la notificación del presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cumpla con los siguientes requisitos:

2.1.1 Especifique el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone su acción, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho, con la especificación de la fecha en la que fue notificado con el acto, resolución o hecho que da lugar a la acción de queja interpuesta.

2.1.2 Fundamente su acción, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

2.1.3 Aclare y complete su prueba; y, en relación a su anuncio de prueba, justifique de manera clara y precisa la petición de auxilio contencioso electoral.

2.1.4 Determine con precisión el lugar en donde se citará a los accionados.
(...)(fs.23-24 vta.)

6. El 16 de enero de 2021, a las 21h35, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2021-0157-Of en una (1) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (fs. 33.).
7. El 17 de enero de 2021, a las 10h21, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos quince (15) fojas, suscrito por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego y por su abogado patrocinador Ramiro Villamagua Carrión, (fs. 30-55 vta.).
8. Mediante auto de 21 de enero del 2021, a las 14h45, el magister Guillermo Ortega Caicedo, dispone lo siguiente:

(...)TERCERO.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en consideración de que el accionante no dio cumplimiento con lo ordenado en el auto dictado el 15 de enero de 2021 a las 16h05, se dispone: ARCHIVAR la presente causa. (...) (fs. 57-62 vta.)



9. El 23 de enero de 2021, a las 10h32, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego y abogado Livio Rueda Cañar. (Fs. 65-74 vta.)
10. Con fecha 25 de enero de 2021, a las 14h55, el magister Guillermo Ortega Caicedo, concede el Recurso de Apelación presentado en contra del auto de archivo dictado el 21 de enero del 2021, a las 14h45. (fs.76 vta.)
11. Mediante sorteo efectuado el 26 de enero de 2021, a las 17h00, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del organismo y en cumplimiento al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral como juez sustanciador del Pleno del Organismo. (fs. 82)
12. Mediante auto de 27 de enero de 2021, a las 17h00, se dispuso la admisión a trámite del presente recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado el 21 de enero de 2021, por el juez Guillermo Ortega Caicedo; convocar al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y remitir a los jueces y jueza copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio (Fs. 83-84).
13. El 12 de febrero de 2021, a las 18h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución PLE-TCE-2-12-02-2021-EXT, resolvió negar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera para conocer y resolver la causa No. 012-2021-TCE.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

14. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 1 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga idéntica competencia a este Tribunal.
15. El inciso quinto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que: *“Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.”*
16. Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
17. El artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *“La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal (...)”*.



18. El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de archivo dictado por el juez de primera instancia, el magister Guillermo Ortega Caicedo, en la acción de queja presentada por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego en su calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Loja por la organización política Libertad es Pueblo, en contra del abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica y de la abogada María Bethania Félix López, directora nacional de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral.
19. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo de 21 de enero de 2021.

Legitimación activa

20. Del expediente, se observa que el ingeniero Vladimir Eras Samaniego, es parte procesal en la presente causa; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en primera instancia.

Oportunidad

21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del RTTCE, el recurso de apelación se podrá presentar: *"La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal en el plazo de dos días, contados desde el día siguiente a la notificación."*
22. El auto de archivo dictado en primera instancia, expedido dentro de la causa No. 012-2021-TCE, fue notificado al ingeniero Vladimir Eras Samaniego, el día 21 de enero de 2021, tal como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*, que obra a foja 64 del proceso.
23. Por su parte, el ingeniero Vladimir Eras Samaniego, a través de su abogado patrocinador Livio Rueda Cañar, presenta su escrito que contiene el recurso de apelación el 23 de enero de 2021 a las 10:32am, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte del respectivo documento de recepción, que obra a fojas 65; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

ANÁLISIS DE FONDO

Pedido inicial por parte del accionante

24. A fojas 1-13 del expediente electoral consta el escrito que contiene la acción de queja interpuesta que, en lo principal, señala:



Causa No. 012-2021-TCE

(...)La presente QUEJA se ocasiona por la Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C con fecha 15 de diciembre de 2020 por la cual la Abg. María Bethania Félix López Directora Nacional de Organizaciones Políticas "pone en conocimiento" de varias Juntas Provinciales Electorales el memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "criterio jurídico a ser considerado, respecto a las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9".

Estos funcionarios arrogándose funciones y competencias que no les corresponden disponen a las respectivas Juntas Provinciales Electorales que eliminen candidaturas debida y legalmente inscritas y en firme para el presente Proceso Electoral, entre ellas mi candidatura y la de mis compañeros de lista en la provincia de Loja. (...)

(...)Luego de haber cumplido con todos los requisitos necesarios que incluyen haber participado y ganado el derecho a ser candidato en el proceso de democracia interna o elecciones primarias llevado a cabo por el Movimiento Libertad Es Pueblo. Listas 9, inscribí mi candidatura junto con toda la lista de candidatos de esta organización política en la provincia de Loja sin ninguna objeción o reclamo que pudiera afectar la misa, motivo por el cual con fecha 06 de octubre de 2020 La Junta Provincial de Loja con la resolución N.-PLE JPEL-0008-06-10-2020 resolvió: "(...) Calificar e inscribir la lista de candidatos y candidatas a Asambleístas Provinciales por la provincia de Loja, para las Elecciones Generales 202, auspiciadas por el MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LEP LISTA 9, (...)"

(...) Resolución que se encuentra en firme por no haber sido sujeta de ninguna Objeción o haber sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Resolución que se encuentra en firme por no haber sido sujeta de ninguna Objeción o haber sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Sin que nadie haya solicitado su criterio sobre un tema que se encuentra por lo demás precluido puesto que la inscripción y calificación de candidaturas quedaron en firme más de tres meses atrás, el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral emite un "Criterio Jurídico" totalmente alejado de la realidad y que evidencia una ignorancia suprema sobre las normas y principios legales en materia electoral. (...)

(...) Solicito el Auxilio del Tribunal Contencioso Electoral, para que se requiera al Consejo Nacional Electoral, remita por intermedio de los respectivos funcionarios competentes o que tengan a su cargo la documentación o información, copias certificadas de los siguientes documentos e información según corresponda:



1. *Resolución de inscripción de la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja del Movimiento Libertad es Pueblo, emitida por la Junta Provincial Electoral;*
2. *Certificación de si existe alguna objeción o Recurso administrativo pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja del Movimiento Libertad es Pueblo en el Consejo Nacional Electoral;*
3. *Circular Nro. CNE-DNOP-2020-005-C de 15 de diciembre de 2020 suscrita por la Abg. María Bethania Félix López Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.*
4. *Memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "criterio jurídico a ser considerado respecto a las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9"*
5. *Mensajes electrónicos por medio del sistema "Zimbra" con los que se ha requerido o dispuesto la eliminación del registro de listas de candidatos del Movimiento Libertad es Pueblo.*

De igual forma se servirá disponer al Secretario del Tribunal Contencioso Electoral:

1. *Certifique si existe alguna Acción o Recurso pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja del Movimiento Libertad es Pueblo.*

Solicito el Auxilio del Tribunal ya que carezco de los medios y el tiempo necesarios para poder acceder a estos documentos, porque si el Tribunal no me concede este Auxilio podría quedar en indefensión ya que como sabemos las actuaciones de ciertos funcionarios del Consejo Nacional Electoral se sustentan en la teoría de "los hechos consumado" y es de conocimiento público que el Consejo Nacional Electoral va a proceder a la impresión de las papeletas electorales en los próximos días por que muy posiblemente se me causaría un daño irreparable si en las papeletas correspondientes no consta mi candidatura que se encuentra debidamente inscrita (...)

PRETENSIÓN

(...)Expresamente solicito que se aplique las sanciones correspondientes a la gravedad de las acciones que motivan la presente Queja y que se dispongan además medidas reparatorias por los daños ocasionados por las actuaciones descritas (...)

Contenido del Auto de 15 de enero de 2021



25. A fojas 23 – 24 del expediente electoral consta el auto de 15 de enero de 2021, emitido por el juez de primera instancia, el magister Guillermo Ortega Caicedo, mediante el cual dispuso:

(...)SEGUNDO.- Una vez revisado el expediente, en mi calidad de juez de instancia, dispongo:

2.1. Que el ingeniero VLADIMIR ANTONIO ERAS SAMANIEGO, en el 02) días contados a partir de la notificación del presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cumpla con los siguientes requisitos:

2.1.1 Especifique el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone su acción, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho, con la especificación de la fecha en la que fue notificado con el acto, resolución o hecho que da lugar a la acción de queja interpuesta.

2.1.2 Fundamente su acción, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

2.1.3 Aclare y complete su prueba; y, en relación a su anuncio de prueba, justifique de manera clara y precisa la petición de auxilio contencioso electoral.

*2.1.4 Determine con precisión el lugar en donde se citará a los accionados.
(...)*

Contenido del escrito de aclaración y ampliación

26. A fojas 36 – 55 del expediente electoral consta el escrito suscrito por el ingeniero Vladimir Eras Samaniego y su abogado patrocinador Ramiro Villamagua Carrión, en el cual señala en lo principal:

(...) Ing. Vladimir Antonio Eras Samaniego, portador de la cédula de No. 1102143797, correo electrónico vlaeras1@gmail.com, dentro de la ACCIÓN DE QUEJA en contra del Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y la Abg. María Bethania Félix López Directora Nacional de Organizaciones Políticas por mis propios derechos, APELACIÓN AL CONTENIDO AUTO DE ARCHIVO causa N.- 004-2021-TCE, notificado el día 6 de enero del 2021, ante Usted muy comedidamente comparezco y aclaro;



Encontrándome dentro del término legal conforme lo establece el art. 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral de la providencia de Fecha 15 de diciembre del 2021, conforme lo solicitado aclaro lo siguiente:

- 1. He cumplido con lo dispuesto en el art. 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el art.6 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, al final del documento suscribo con mi patrocinado legalmente requerido.*
- 2. La presente QUEJA se ocasiona por la Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C con fecha de 15 de diciembre de 2020 por la cual la Abg. María Bethania Félix López Directora Nacional de Organizaciones Políticas "pone en conocimiento" de varias Juntas Provinciales Electorales el memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "su criterio jurídico a ser considerado, respecto a la inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9"*

(...)Estos funcionarios arrogándose funciones y competencias que no les corresponden disponen a las respectivas Juntas Provinciales Electorales que eliminen candidaturas debida y legalmente inscritas y en firme para el presente Proceso Electoral, entre ellas mi candidatura y la de mis compañeros de la lista en la Provincia del Azuay (...)

(...)Sin perjuicio de lo anterior además el "Criterio Jurídico" no tiene ningún sustento o motivación legal violando por lo tanto la obligación de tener la debida motivación; la mera enunciación de la existencia de una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral (que por lo demás NO se refiere a las candidaturas que YA ESTAN INSCRITAS y lo fueron oportunamente y por lo tanto se encuentran en firme. No tiene sustento o motivación porque además no puede tenerlo; efectivamente no existe ninguna norma en el cuerpo legal normativo electoral vigente, que prevea la posibilidad de que en medio de un Proceso Electoral una organización política que ha presentado e inscrito debidamente candidatos para un proceso electoral sea eliminada del registro y pierda su personería.

(...)4. He solicitado el Auxilio del Tribunal ya que carezco de los medios y el tiempo necesarios para poder acceder a los documentos que nuevamente paso a detallar, los mismos que servirán para que Ud., Señor Juez puede emitir un fallo favorable a mi favor, ya que si no me concede este Auxilio podría quedar indefensión ya que como sabemos las actuaciones de ciertos funcionarios del Consejo Nacional Electoral se sustentan en la teoría de los "hechos consumados" y es de conocimiento público que el Consejo Nacional Electoral ha procedido a la impresión de las papeletas electorales por lo que muy posiblemente se me causaría un daño irreparable si en las papeletas correspondientes no consta mi candidatura que se encuentra debidamente inscrita, con lo antes mencionado solicito el



AUXILIO de suspensión de la impresión de las papeletas hasta que Ud., emita su dictamen.

La prueba que solicito se me auxilie es lo siguiente:

- *Certificación de si existe alguna objeción o Recurso administrativo pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja del Movimiento Libertad es Pueblo en el Consejo Nacional Electoral:*
- *Circular Nro. CNE-DNOP-2020-005-C de 15 de diciembre de 2020 suscrita por la Abg. María Bethania Félix López Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.*
- *Memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "criterio jurídico a ser considerado respecto a las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9"*

-Mensajes electrónicos por medio del sistema "Zimbra" con los que se ha requerido o dispuesto la eliminación del registro de listas de candidatos del Movimiento Libertad es Pueblo.

De igual forma se servirá disponer al secretario del Tribunal Contencioso Electoral:

-Certifique si existe alguna Acción o Recurso pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para La Asamblea Nacional por la Provincia de Loja del Movimiento Libertad es Pueblo.

Solicito que las pruebas solicitadas se incorporaran al expediente y se tomaran en cuenta en mi favor.

5. A los accionados se les citara con la presente Acción, en sus despachos que los tienen en el edificio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la Av. V. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de la ciudad de Quito, o en su defecto en las direcciones que tengan señaladas como domicilio registrado en la Unidad de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral.

6. Adjunto a la presente mi certificado de votación.

7. Anexo tres oficios de recepción, relacionados con los requerimientos de prueba que aún no han sido despachados por el CNE Loja.

8. Copia certificada de la Resolución de calificación N.-PLE-JPEL-0008-06-10-2020."(...)



27. Sobre el texto transcrito, este Tribunal deja constancia que si bien al inicio del escrito de complementación de la acción, el accionante señala que se trataría de: “Apelación al Auto de Archivo” y que se refiere a la causa No. 004-2021-TCE, de su lectura completa, se verifica que pertenece a la causa No. 012-2021-TCE y se refiere a lo que el juez de instancia, doctor Guillermo Ortega Caicedo, le solicitó en el auto emitido el 15 de enero de 2021, a las 16h05, por lo que, al tratarse de un error de buena fe corresponde subsanar.

Contenido del auto de archivo de 21 de enero de 2021

28. El magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia, para emitir su auto de archivo, basó su argumentación señalando lo siguiente:

(...)Se evidencia además el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2,1.3 del auto en referencia, por cuanto, el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, advierte que “la solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada”, esto significa que procede el auxilio judicial para la obtención de la prueba documental que no la posea, siempre que el denunciante o accionante justifique “que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella”, como exige de modo imperativo el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual, no existe constancia alguna en la presente causa, pues el accionante no ha justificado los hechos que quiere probar con cada documento anunciado, ni ha demostrado haberlos solicitado y su imposibilidad de acceder a los mismo; por tanto, el denunciante incurre en la omisión del requisito referente al anuncio de pruebas, dispuesto el auto previo.

Este juzgador ha evidenciado el incumplimiento de lo requerido en el numeral 2.1.4 del auto previo dictado el 15 de enero de 2021, en tanto que el accionante señala tanto en su escrito inicial como en su escrito de aclaración, de forma general e imprecisa el lugar en que se debe citar a los servidores electorales accionados, señalando por una parte que se les cite en sus despachos en el edificio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la ‘Av. y. 5 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de la ciudad de Quito’ y por otra parte determina que se les cite “o en su defecto en las direcciones que tengan señaladas como domicilio registrado en la Unidad de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral”, requiriendo nuevamente auxilio de este tribunal para acceder a dicha información, que está obligado a entregar en su calidad de accionante.

Por tanto persiste en una omisión de los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- DECISIÓN



Por las consideraciones expuestas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en consideración de que el accionante no dio cumplimiento con lo ordenado en el auto dictado el 15 de enero de 2021 a las 16h05, se dispone: ARCHIVAR la presente causa. "(...)

Contenido del recurso de apelación

30. A fojas 66 – 74 del expediente electoral consta el escrito de interposición del recurso de apelación, que, en lo principal, señala lo siguiente:

(...) En el escrito de aclaración del suscrito me he permitido justificar en la parte pertinente los oficios entregados en la Unidad de Recepción del CNE Loja para la obtención de las pruebas relacionadas para que se confieran copias certificadas del Circular Nro. CNE-DNOP-2020-005-C de 15 de diciembre de 2020 y del Memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, Certificación de si existe alguna objeción o Recurso administrativo pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja por el Movimiento Libertad es Pueblo en el Consejo Nacional Electoral y Certificación si existe alguna Acción o Recurso pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para La Asamblea Nacional por la Provincia de Loja del Movimiento Libertad es Pueblo dirigido al Tribunal Contencioso Electoral.

(...) Debo estimados Jueces del Tribunal Contencioso Electoral manifestar que es publico notorio que el CNE actúa de acuerdo a lo que le conviene a sus intereses, ya que resoluciones como, las tomadas por Ustedes con relación a Justicia Social no la cumplen o la cumplen parcialmente, soslayando leyes y principios constitucionales, mientras que para Libertad Es Pueblo "cumplieron" a raja tabla inclusive igualmente soslayando leyes y preceptos constitucionales, sin importarles lacerar derechos a personas que se ganaron el derecho legítimo de estar en este proceso electoral.(...)

(...) Con todos estos antecedentes yo Ing. Vladimir Antonio Eras Samaniego, con cedula de ciudadanía 1102143797 con mis propios derechos en calidad de candidato a la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja en usa de mis facultades constitucionales solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se REVOQUE y deje sin efecto al Auto de Archivo. (...)

31. Como petición formal, el recurrente solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral:

(...) Por este motivo y con sustento en lo que disponen los artículos 202, 213 y 215 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral APELO ante el



Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y exijo expresamente se declare la nulidad de lo actuado y se deje sin efecto el Archivo emitido en esta causa. y que además se dé trámite a la presente QUEJA con la cual se sancione a estos funcionarios. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Problema jurídico por resolver

Este Tribunal considera que debe plantearse la interrogante de: **¿el ingeniero Vladimir Eras Samaniego, cumplió con lo ordenado por el juez de primera instancia, magister Guillermo Ortega Caicedo, mediante auto de 21 de enero de 2021, a las 14h45?**

32. El ingeniero Vladimir Eras Samaniego, en calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Loja, presenta la acción de queja en contra del Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica y la Abg. María Bethania Feliz López directora nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. No obstante, con el escrito de complementación aclara que interpone la acción de queja por sus propios derechos.
33. Con relación al acto, resolución o hecho respecto del cual interpone su acción, el ingeniero Vladimir Eras Samaniego, en su escrito de complementación señala: *“(...) la presente queja se ocasiona por la Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C con fecha 15 de diciembre de 2020, por la cual la Abg. María Bethania Félix López Directora Nacional de Organizaciones Políticas “pone en conocimiento” de varias Juntas Provinciales Electorales el memorando CNE-CNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su “criterio jurídico a ser considerado, respecto a la inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9”.*
34. De igual manera, con relación a este punto, señala: *“(...) dentro de su memorándum como profesionales del derecho Motivan con la misma base legal que les sirvió para calificar pretenden que se descalifique (...)”.* En consecuencia, el Pleno del Tribunal considera que el accionante sí ha dado cumplimiento a lo requerido por el juez de instancia, en virtud, de que sí se ha especificado el acto que motiva la presente acción de queja.



35. Con referencia a la fundamentación de la presente acción, el accionante señaló: “(...) *Estos funcionarios arrogándose funciones y competencias que nos les corresponden disponen a las respectivas Juntas Provinciales Electorales que eliminen candidaturas debida y legalmente inscritas y en firme para el presente Proceso Electoral, entre ellas mi candidatura y la de mis compañeros de lista en la Provincia del Azuay*”.
36. Así mismo señala: “(...) *no corresponde ni al Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral ni a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas el resolver y menos aún disponer a las Juntas Provinciales Electorales lo que deben o no hacer respecto de la calificación e inscripción de candidaturas, ni siquiera los Consejeros del Pleno del Consejo Nacional Electoral tienen la facultad (sic) de “disponer” (aunque esta disposición este (sic) disfrazada con la palabra “recomendación”*”. Sobre esta particular, este Tribunal considera que el accionante sí ha dado cumplimiento al numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
37. Con relación al anuncio de pruebas y al auxilio judicial requerido, presentó la Resolución No. PLE-JPEL-0008-06-10-2020 con la que la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió la calificación de candidatas y candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de Loja, auspiciadas por el Movimiento Libertad es Pueblo, listas 9. Solicita también auxilio judicial para acceder a pruebas documentales, exponiendo argumentos con los que dice justificar su requerimiento. Señala que en su escrito de aclaración ha justificado en la parte pertinente los oficios entregados en la Unidad de Recepción del CNE Loja para la obtención de las pruebas relacionadas para que se confieran copias certificadas del Circular Nro. CNE-DNOP-2020-005-C de 15 de diciembre de 2020 y del Memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, Certificación de si existe alguna objeción o Recurso administrativo pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja por el Movimiento Libertad es Pueblo en el Consejo Nacional Electoral y Certificación si existe alguna Acción o Recurso pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Loja del Movimiento Libertad es Pueblo dirigido al Tribunal Contencioso Electoral. Sobre este particular, el juez de instancia considera que el ahora apelante no demostró en forma fundamentada la imposibilidad de acceder a estos documentos.
38. Por lo que, este Tribunal verifica que el ingeniero Vladimir Eras Samaniego ha motivado y justificado debidamente su requerimiento, y, por ende, da cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral mediante auto de 21 de enero de 2021, y, en consecuencia, con lo previsto en el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
39. Finalmente, con relación al lugar donde debe citarse a los accionados, el ingeniero Vladimir Eras Samaniego señaló que se los citará en sus despachos que los tienen en el Edificio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la Av. v. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de esta ciudad de Quito; es decir sí justifica el requisito contemplado en el numeral en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; y en consecuencia lo ordenado por la juez de primera instancia en auto de 21 de enero de 2021.



40. En consecuencia, este Tribunal argumenta su decisión de manera debida y motivadamente en cuanto a que el accionante, ingeniero Vladimir Eras Samaniego sí ha dado cumplimiento a los requisitos contemplados del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, por ende, debería admitirse a trámite; y de esta manera, pueda continuar la sustanciación correspondiente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación solicitado por el ingeniero Vladimir Eras Samaniego, en contra del auto de archivo emitido por el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, de 21 de enero de 2021, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el presente fallo.

SEGUNDO.- Devolver el expediente a través de la Secretaría General al Dr. Arturo Cabrera Penaherrera, juez principal, para que continúe con la tramitación de la presente causa.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente decisión a:

4.1.- Al ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, y a su abogado patrocinador a los siguientes correos electrónicos: livioramon@hotmail.com y vlaeras1@gmail.com.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO.**

Certifico. -

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
JAA





**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL.**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 012-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA Nro. 012-2021-TCE

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, emito el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO**:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2021, Las 12h31.- **VISTOS.-**

PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1. El 13 de enero de 2021 a las 11h39, ingresó a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-JPEL-2021-0010-O, de 12 de enero de 2021, constante en una (01) foja, firmado por el abogado Leonardo Heriberto León León, presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante el cual, remitió a este Tribunal "(...) el escrito de Acción de Queja presentada por el Ing. Vladimir Eras Samaniego, en conjunto con su abogada Vanessa Piedad Quesada, en once fojas y dos fojas de anexo, receptadas a las 20H43 minutos del día 11 de enero de 2021, por la Abg. Leydy Ruiz Ramón, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja (...)."
- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó a la causa el número **012-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de enero de 2021, radicó la competencia en el magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El juez de instancia dictó un auto previo el 15 de enero de 2021 a las 16h05.



Causa Nro. 012-2021-TCE

- 1.4.** A través del Oficio Nro. CNE-SG-2021-0157-Of suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, se remitió el 16 de enero de 2021 a las 21h35, la información requerida por el juez de instancia.
- 1.5.** El 17 de enero de 2021 a las 10h21, ingresó en este órgano de administración de justicia electoral un escrito en (5) cinco fojas, suscrito por el ingeniero Vladimir Eras Samaniego y su abogado patrocinador, al que se adjuntan en calidad de anexos (15) quince fojas.
- 1.6.** Mediante auto dictado el 21 de enero de 2021 a las 14h45, el magíster Guillermo Ortega Caicedo¹, resolvió archivar la causa Nro. 012-2021-TCE.
- 1.7.** Con fecha 23 de enero de 2021 a las 10h32, el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego y el abogado Livio Rueda Cañar, presentaron un recurso de apelación en contra del fallo dictado por el juez de instancia.
- 1.8.** El juez electoral Guillermo Ortega, concedió el recurso de apelación interpuesto a través de auto dictado el 25 de enero de 2021 a las 14h55 y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General de este Tribunal.
- 1.9.** Una vez sorteada la causa, para la segunda instancia le correspondió sustanciarla al doctor Ángel Torres Maldonado.
- 1.10.** El juez sustanciador admitió la causa a trámite el 27 de enero de 2021 a las 17h00.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. El artículo 49 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define al auto interlocutorio como "...la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.".

¹ El referido juez suplente de este Tribunal, se encontraba subrogando mi Despacho desde el 04 al 29 de enero de 2021, conforme se verifica de la documentación que obra de autos.



2.2. De la revisión del expediente, constan en copias certificadas los siguientes documentos:

- Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0227-M, de 11 de diciembre de 2020, mediante el cual el suscrito juez informó que haría uso de vacaciones desde el 04 hasta el 29 de enero de 2021 y a su vez solicitó que se convoque al Juez Suplente que corresponda para la subrogación de mis funciones como juez principal.
- Acciones de Personal Nos. 093-TH-TCE-2020 de 15 de diciembre de 2020 y 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020, en las que se resolvió la subrogación mis funciones como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo desde el 04 hasta el 29 de enero de 2021.

2.3. Mediante Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0034-M de 02 de febrero de 2021, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, me excusé para conocer la presente causa e integrar el Pleno de este Tribunal.

2.4. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a través de la resolución PLE-TCE-2-12-02-2021-EXT, resolvió: Negar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la causa Nro. 012-2021-TCE y disponer a la Secretaría General que se agregue esa resolución al expediente.

2.5. En la excusa que presenté ante este Tribunal, advertí sobre las consecuencias y efectos procesales derivados de los fallos dictados cuando existe subrogación de funciones, en específico para el caso de la participación de un juez suplente y el posterior retorno en funciones del juez titular del Despacho, tal como ha ocurrido en el presente caso, en que el Pleno jurisdiccional me obliga a participar de una decisión de segunda instancia a sabiendas que la causa debería ser devuelta al Despacho que la tramitó originalmente en primera instancia.

Los jueces suplentes del TCE adquieren competencia necesariamente por reemplazo de un juez titular ya sea que su ausencia temporal se deba a licencia de conformidad con la Ley, por excusa o recusación, o como en este caso, por subrogación de funciones otorgada de conformidad con la normativa respectiva.



Causa Nro. 012-2021-TCE

En el caso de análisis, comparto el criterio en el sentido de que el archivo de la causa ordenado por el juez a quo no corresponde a la realidad procesal y por tanto debe resolverse adecuadamente en primera instancia, brindando las seguridades y garantías de acceso a la justicia y al debido proceso; sin embargo discrepo totalmente del criterio mayoritario por el cual se dispone la devolución del caso al juez cuya competencia es temporal y que incluso actualmente actúa en reemplazo de otro juez y en otro despacho.

Por todas las consideraciones expuestas, este auto interlocutorio contiene puntos de divergencia con la mayoría -que podrían afectar solemnidades sustanciales- que de manera expresa los he expuesto en los párrafos que anteceden y que me impiden emitir resolución alguna.

TERCERO.- Notifíquese:

Al ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego y a su abogada patrocinadora, en las direcciones de correos electrónicos que ha señalado y constan dentro del expediente.

CUARTO.- Actúe el secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Gabriel Andrade Jaramillo.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera,
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2021.

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
Secretario General (S)
Tribunal Contencioso Electoral

